

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR BERNARDO TORRES VILLAMIL, JENNY KATHERINE TORRES PINZÓN, JUAN CARLOS TORRES PINZÓN, NOHEMY TORRES PINZÓN, DORA ISABEL PINZÓN, SANDRA VERÓNICA PINZÓN y FELIVER PINZÓN CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Rad. 08 2021 00028 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y aprobó en la Sala del 18 de octubre de 2023, según acta 38 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 8° Civil del Circuito el 27 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Bernardo Torres Villamil, Jenny Katherine Torres Pinzón, Juan Carlos Torres Pinzón, Nohemy Torres Pinzón, Dora Isabel Pinzón, Sandra Verónica Pinzón y Feliver Pinzón, por conducto de apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil contractual contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que se declare que es responsable de los perjuicios derivados del accidente de tránsito, ocurrido el 3 de enero de 2018, donde perdió la vida la señora Blanca

Lilia Pinzón; y, en consecuencia, se le condene a pagar por lucro cesante, \$1.757.795 y, por perjuicios inmateriales (daño moral) \$160.000.000.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en síntesis, que en la citada fecha, en la variante Bogotá – Ibagué, en el sector conocido como Chicoral vía KL21+21, el vehículo tipo taxi, de placas WHQ-205 donde viajaba la señora Blanca Lilia Pinzón sufrió un accidente y ésta perdió la vida; que la precitada, era la encargada de suplir los gastos de su progenitora Flor de María Pinzón de 83 años y de su hija Nohemy Torres Pinzón, quien para la fecha de los sucesos dependía económicamente de sus padres.

Que el citado automotor, es de propiedad de la señora María Hilda Martínez; se encuentra asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000004255, otorgada por Seguros Mundial, con vigencia del 12 de marzo de 2017 al 12 de marzo de 2018; y que en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Flandes -Tolima-, cursa una investigación penal en contra del señor Camilo Arévalo Yaquén por el delito de homicidio culposo.

3. Admitida la demanda¹ y notificada personalmente la aseguradora convocada, se opuso a las pretensiones de la demanda por vía de las defensas de mérito que denominó:

“Ausencia de Presunción de Responsabilidad en la Responsabilidad por el hecho de un Tercero”; Inexistencia de Nexo Causal por Hecho Exclusivo de un Tercero”; “Inexistencia de Nexo Causal Entre el Hecho del Conductor y el Accidente, Así Como la Relación Entre el Accidente y el Fallecimiento del Demandante, a Causa de la Ocurrencia del Hecho de un Tercero”; “Ausencia de Responsabilidad”; “Ausencia de Culpa”; “Inexistencia de Prueba de los Daños Inmateriales reclamados por el Demandante”; “Inexistencia de Prueba de los Daños Materiales reclamados por el Demandante”; “Inexistencia De Responsabilidad Extracontractual”; “Cumplimiento de la Obligación de Seguridad”; “Inexistencia de Responsabilidad” ; “Inexistencia del Siniestro”;

¹ Archivo pdf 020AutoAdmite

“Límite del Valor Asegurado de la Póliza 2000004255 ; “Disponibilidad de Cobertura, por Valor Asegurado” ; “Cobertura En Exceso de los Pagos del Soat”; y “Normas y Cláusulas que rigen el contrato de Seguro”

4. Agotado el trámite de la instancia, la Juez le puso fin con la sentencia donde declaró probadas las excepciones de *“ausencia de presunción de responsabilidad en la responsabilidad por el hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de nexo causal entre el hecho del conductor y el accidente, así como la relación entre el accidente y el fallecimiento del demandante a causa de la ocurrencia del hecho de un tercero, ausencia de responsabilidad, ausencia de culpa”*; negó las pretensiones; declaró terminado el proceso; y condenó en costas a la parte demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso, estimó reunidos los presupuestos procesales; luego, realizó un recuento jurisprudencial sobre la materia; después, evocó las pruebas del proceso; y con base en ello, estableció que no se perfeccionó el contrato de transporte, en razón a que no existe prueba del pago del servicio, debido a que iba a ser sufragado una vez se finalizara el viaje.

Adicionalmente, encontró configurada la exoneración de culpa por la intervención de un tercero, para ello refirió que el conductor de la ambulancia que colisionó el taxi donde se movilizaba la víctima, tuvo un micro sueño, que fue lo que desencadenó el accidente, razón por la que está investigado penalmente, conclusión a la que arribó después de analizar los interrogatorios, en especial, el de los señores Juan Carlos y Feliver Pinzón.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el extremo demandante la apeló y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., expuso el siguiente reparo:

“Entre el conductor del taxi, y la causante, existió un contrato de servicio de transporte, en el cual el transportista estaba subordinado a llevar sanos y salvos a los pasajeros, en su obligación legal y asumida la responsabilidad por ejecutar una acción peligrosa, es de referir que SEGUROS MUNDIAL, tiene la obligación de cumplir con la póliza No. 2000004255, en favor de mis mandantes, en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, en el cual otorga la calidad de ley para las partes, y quedan obligadas a cumplir lo pactado”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

Propósito para el que se tendrá en cuenta inicialmente lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, referido a que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, eso sí, sin desechar los pronunciamientos de oficio que le impone la ley, toda vez que *“la resolución del derecho reclamado por el solicitante, accediendo o negando, previamente al estudio de los mecanismos de defensa propuestos o a los reparos señalados por el recurrente por vía de apelación, no comporta la conculcación del principio de congruencia, por tratarse del cumplimiento del deber de administrar justicia de que está investido todo funcionario judicial, ya de primera instancia ora de segundo grado, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva.”*²

² CSJ. Cas Civ Sent. SC3918-2021, de Sep. 8 DE 2021 Exp. 033-2008 0010601 y SC5473-2021, Dic. 16 de 2021, Exp 001 2017 40845

2. Para resolver el reparo que a la sentencia se le hace, recuerda la Sala que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio).

Disposiciones estas que emergen como fundamento normativo de la acción incoada al consagrar la incorporación de la condición resolutoria en los contratos bilaterales, la que" *...depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: i) el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; ii) la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, iii) que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado...*"³.

3. Acá, si bien no se demandó al transportador, sino directamente a la aseguradora, es necesario establecer la existencia del contrato de transporte de manera inicial, puesto que en su desarrollo fue que aconteció el fallecimiento de la señora Blanca Lilia Pinzón, cuyo evento, muerte a pasajero, estaba amparado por la póliza de seguro; por tanto, sólo de encontrar configurado el contrato de transporte y su incumplimiento surge

³ CSJ. Cas Civ Sent. de 9 de marzo de 2001.Exp. 5659. Sent. 19 de febrero de 1999. Exp 5099.

la obligación de la aseguradora de responder, en los términos del amparo, en razón a que el artículo 994 del C. de Co., le impone al transportador la obligación de asumir un seguro que cubra entre otros, a las personas, contra los riesgos inherentes al transporte.

3.1. Establecido lo anterior se tiene que conforme al artículo 981 del Código de Comercio, *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario...”*⁴; que al tenor del numeral 2º del artículo 982⁵ *ibidem* es obligación del transportador en el transporte de personas *“conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”*; y que, en principio, conforme al artículo 1003⁶ *ibidem* el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan desde el momento en que se haga cargo del pasajero.

Para la demostración del referido contrato hay libertad probatoria puesto que se perfecciona con el sólo pacto entre las participantes, es decir, entre el pasajero y el transportador, que generalmente está representado por el conductor del vehículo de servicio público; de ahí que para su estructuración no se requiere de requisitos adicionales fuera del compromiso que asume de transportar el pasajero sano y salvo a su lugar de destino y éste a su vez a pagar el valor del pasaje.

3.2 En este asunto, la funcionaria de instancia consideró que el contrato de transporte no se había perfeccionado en razón a que los pasajeros no pagaron el pasaje; empero, esta Sala considera que si el contrato comienza a ejecutarse el pago del servicio se puede hacer en cualquier momento, según lo convengan las partes, porque la ley no estableció un momento preciso para esos efectos.

⁴ art. 981 del Código de Comercio

⁵ *“Inciso segundo art.982 ídem: “En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”.*

⁶ Art.1003 *up supra*: *“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución de contrato (...)”*

Para el caso, según lo informó el demandante Feliver Pinzón, el servicio de transporte se pactó con el conductor del vehículo, por un precio de \$600.000 para cubrir la ruta Bogotá – Buga, ida y vuelta por un periodo de 3 días, cuyo monto se cancelaría al finalizar el viaje. Así expuso:

de que hiciera todas sus cuentas y al ahí si nos dijera cuánto se gastaban total del carro para pagarle todo lo que se gastará del carro.

“No digamos no esto porque para que yo voy a decirle que pagamos y sería una mentira, yo no voy a decirles mentiras, no es un esto no, no. Hasta el momento no se había pagado nada, lo único que se había convenido con John, (...) el pago de \$600.000 pesos ida y vuelta”

Digamos nosotros, nosotros hablamos con él, le dijimos, bueno, vamos a ir a un viaje tal todo en él, me dijo, a mí me toca pedir permiso del carro, le pide el permiso y vamos al viaje, me dice cuánto me va a cobrar por el por el viaje, entonces él me dijo, eh, tranquilo, vamos a hacer cuentas. ¿Cuánto se consume el carro, cuánto está el carro? Hay que pagar a la empresa unos, bueno, él tiene que cumplir con una cuota, entonces él me dijo me pagan, me dan todo lo del carro más las cuotas de la empresa y eso y no hay problema ahí fue donde cuadramos el viaje⁷.

En cuanto al valor del servicio de transporte reiteró que su costo era de:

Seiscientos mil pesos \$600000 pesos ida y vuelta (...) ¿A Buga ida y vuelta? Sí, señora, nos demoramos 3 días”⁸.

Dicho convenio, como ya se anunció, no desnaturaliza el contrato de transporte, puesto que “es principio de derecho internacional privado que, considera la solución como uno de los modos de extinguir las obligaciones, debe regirse por la Ley del lugar fijado para el cumplimiento de las mismas obligaciones; y de ahí que sea la lex solutionis la aplicable a todos los casos relativos al modo como debe realizarse el pago, a las cosas que deben ser pagadas y a las personas a quienes pueden hacerse dicho pago”⁹; lo que se aviene al principio general previsto en el artículo 1645 del Código Civil, según el cual “el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”

⁷ 27 Febrero 2023 10 Am Art 372-20230227_100948-Grabación de la reunión Minuto 1:07:28, 1:08:38, 1:09:20 /02-11001310300820210002800 Audiencia

⁸ 27 Febrero 2023 10 Am Art 372-20230227_100948-Grabación de la reunión Minuto 1:09:39 y 1:09:48 /02-11001310300820210002800 Audiencia

⁹ CSJ Sentencia diciembre 17/1902, G.J., T. xvi, PAG 56

3.3. Entonces, como el contrato de transporte se perfecciona con el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas generales, según el artículo 981 del C. de Co, no hay duda que en este caso tal convenio se estructuró y no hubo discusión respecto a que el mismo se incumplió por el transportador, en razón a que no condujo a las personas, sanas y salvas, al lugar de su destino, como así se lo imponía el artículo 982 *ibidem* (numeral 2º) además, el convenio fue imperfecto debido a que no se cumplió en ninguno de sus propósitos a causa del accidente de tránsito, con lo cual se derrumba la teoría de la Juzgadora de primer instancia en cuanto a que la convención nunca se materializó.

4. Establecido el contrato de transporte y su incumplimiento, corresponde ahora a la Sala verificar la responsabilidad de la compañía aseguradora demandada, no respecto del accidente porque en él no tuvo ninguna injerencia, pero sí del pago del daño o perjuicio causado que reclaman los demandantes, cubierto por la póliza.

4.1. Para esos efectos, se evoca que el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, “es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”, cuya característica “...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado¹⁰; por esencia es de carácter indemnizatorio, puesto que con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

4.2. Al contestar la demanda la compañía aseguradora acompañó la póliza de seguro de responsabilidad contractual, emitida por Seguros Mundial, cuyo tomador es el operador Tax Colombia S.A.S, como beneficiario figuran “terceros afectados; con cobertura, entre otros, por muerte accidental hasta 60 SMMLV¹¹, aspecto delimitado “..., equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo del

¹⁰ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

¹¹ PrimeraInstancia/01CuadernoPrincipal/028ContestaciónDemanda28/folio 60

asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente”¹², incluido el amparo patrimonial y los perjuicios morales ; emitida para el vehículo de placa WHQ205, clase taxi, marca Hyundai, como así puede verse:

 seguros mundial tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 www.mundialseguros.com.co		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELEFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001					
HOJA No. 1							
No. POLIZA	2000004255	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	02/07/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		12/03/2017		365	0:00 Horas		12/03/2017
0:00 Horas del		12/03/2018			0:00 Horas del		12/03/2018
TOMADOR	OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.					No IDENTIDAD	900298395
DIRECCION	CLL 9 # 40-50	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			TELEFONO	3710200
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	900298395
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL			TELEFONO	3710200
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD				TELEFONO	
OBJETO DEL CONTRATO							
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS			DEDUCIBLES		
MUERTE ACCIDENTAL		60 SMMLV			SIN DEDUCIBLE		
INCAPACIDAD TEMPORAL		60 SMMLV					
INCAPACIDAD PERMANENTE		60 SMMLV					
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		60 SMMLV					
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO					
PERJUICIOS MORALES		INCLUIDO					
PLACA: WHQ205 MARCA: HYUNDAI MODELO: HYUNDAI NUMERO DE MOTOR: G4HGDM761401 CLASE: TAXI							

De esta manera, ante el acaecimiento del siniestro, para el reconocimiento de la indemnización deprecada, la parte actora debía proceder conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro, aspecto que satisfizo con el registro civil de defunción de la señora Blanca Lilia Pinzón, puesto que efectivamente ocurrió un accidente cuando era transportada en el vehículo de placa WHQ-205 y allí perdió la vida; además, también estaba en cabeza de la parte actora, demostrar la cuantía del daño que generó tal suceso.

¹² PrimeraInstancia/ 01CuadernoPrincipal/ 028ContestaciónDemanda28/ folio 55

5. No obstante, como la compañía aseguradora insistió en sus excepciones en que no existió una conducta atribuible al asegurado que amerite ser indemnizada, y la juez de primera instancia le halló la razón al reconocer el eximente de responsabilidad referido a la intervención de un tercero, corresponde a la Sala verificar si tal aspecto se encuentra debidamente comprobado, en consideración a que tratándose de responsabilidad por accidentes de tránsito la culpa se presume, y al ser demandada directa la compañía aseguradora, le correspondía desvirtuar tal presunción, porque el artículo 2356 del Código Civil, que *“(...) dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. (...) . La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño”*¹³.

5.1 Para reconocer el eximente de responsabilidad, la funcionaria de primera instancia se apoyó en las declaraciones de los demandantes, en especial las de los señores Juan Carlos Torres Pinzón y Feliver Pinzón. Éste, en su versión relató que al viaje iban dos vehículos, una camioneta tracker, donde él era copiloto, y el taxi que transportaba la señora Blanca Lilia Pinzón y otros, así lo expuso:

*“Íbamos viajando en el momento se sintió el impacto porque íbamos a una, digamos, una velocidad por ahí de 80 km/h cuando sentimos el impacto, el impacto apenas fue el impacto fue el taxi que le pegó a la tracker y al momento de que le pega el impacto, El taxi a la tracker, fue cuando la tracker se volteó, en el momento que el carro para, me bajo yo rápido auxiliar a los que veníamos dentro del carro, nos devolvemos y me doy cuenta que había sido la ambulancia que había impactado al taxi por detrás y el taxi nos votó a nosotros porque cómo íbamos a ahí encaravanados”*¹⁴.

¹³ Cfr. C. S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 18-12-12. MP. Ariel Salazar Ramírez. Ref. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01.

¹⁴ 27 Febrero 2023 10 Am Art 372-20230227_100948-Grabación de la reunión Minuto 00:56:23/02-11001310300820210002800 Audiencia

Ante la pregunta formulada por el Juzgado a fin de determinar la razón por la cual la ambulancia había impactado el carro respondió:

“Pues lo que el señor estipuló allá en la audiencia que se hizo en la en el bueno que el policía de tránsito y eso nos hicieron indagatoria. El señor dijo que fue un microsueño que le dio y que automáticamente pues él quedó dormido con el acelerador, encima te pone el pie del acelerador”¹⁵.

Analizada la anterior versión, concluye la Sala que de ella no se puede deducir con absoluta certeza que el accidente donde perdió la vida la señora Blanca Lilia Pinzón, ocurrió por causa del conductor de la ambulancia de placas RAS021 a que hizo alusión su narrativa, en razón a que es el propio deponente quien informó que el vehículo tipo camioneta donde se movilizaba como copiloto iba adelante; si ello fue así, es evidente que no tenía la visibilidad para verificar la manera en que aconteció el suceso, lo que apareja que sus narraciones referidas a que la ambulancia embistió al taxi y éste a su vez chocó a la camioneta, no pueden tenerse por demostradas con su dicho.

A lo anterior se agrega, que la afirmación del citado deponente respecto a que al conductor de la ambulancia le dio un micro sueño que terminó por ocasionar el siniestro, según su dicho, se recaudaron para otro trámite judicial del que acá no se aportó prueba.

Asimismo, el informe policial de accidentes de Tránsito¹⁶ que se allegó con la demanda, no arroja mayores detalles que sugiera cómo fue que se dio la colisión, en razón a que el acápite correspondiente al dibujo topográfico tomado en el lugar de los hechos se encuentra vacío, de igual forma, en el punto de la hipótesis del accidente de tránsito está sin diligenciar; también el anexo que atañe a la actuación del primer respondiente es ilegible, así como el informe aportado al trámite adelantado ante la fiscalía¹⁷; por tanto, no es posible servirse de los referidos medios de convicción para dar por demostradas las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora, con el propósito de acreditar el

¹⁵ 27 Febrero 2023 10 Am Art 372-20230227_100948-Grabación de la reunión Minuto 00:57:16/02-11001310300820210002800 Audiencia

¹⁶ 005Anexos

¹⁷ 003Anexos

hecho de un tercero como generador del suceso y sobre las cuales fundamentó la mayoría de sus medios de defensa.

Tampoco se aportó un experticia técnica que se aproximara a la teoría que dio por demostrada la jueza de primera instancia; no se solicitó la prueba testimonial de los conductores de los vehículos partícipes en el evento, ni de los agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos; menos las pruebas recaudadas al interior de la investigación penal. Por ello, con tanta orfandad probatoria, en verdad, no se puede sostener que la presunción de culpa en cabeza del conductor del vehículo que estaba cobijado por la póliza de seguros, donde viaja la señora Blanca Lilia se desvirtuó y menos que se probó el eximente de responsabilidad que la primera instancia reconoció.

5.2 A lo expuesto se añade, sólo con el propósito de excluir la participación de la víctima en el suceso y desvirtuar la posible aminoración de la culpa, que tampoco se probó que Blanca Lilia no portara el cinturón de seguridad, medida obligatoria que deben adoptar los pasajeros de un vehículo, puesto que de los testimonios recaudados, tan solo el señor Juan Carlos Torres Pinzón, quien indicó ir en la parte delantera del taxi de placas WHQ-205, informó que su mamá sí lo llevaba puesto; menos, modifica tal presunción el hecho de que el vehículo WHQ-205 contara con las revisiones técnicas necesarias.

5.3. Aquí, resulta pertinente traer a colación lo referido por la doctrina nacional que en cuanto al eximente de responsabilidad generado por el hecho o intervención de un tercero:

“Lo que se exige es que, desde el punto de vista causal, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos del daño. Si dos carros colisionan cuando van en marcha, lo más seguro es que haya intervención recíproca y mutua; en cambio, si A se encuentra estacionado y B lo golpea lanzándolo contra la víctima podemos pensar que B es un tercero, causa exclusiva del daño.”¹⁸

¹⁸ Tratado de Responsabilidad Civil- Tomo II- Dr, Javier Tamayo Jaramillo, Pag 137.

En ese orden, como la demandada – compañía aseguradora -no demostró que el eximente de responsabilidad alegado fuera la causa del siniestro, y tal carga era de su resorte dadas las particularidades del caso, las excepciones estaban llamadas al fracaso, porque como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹⁹.

En esas condiciones, lo hasta acá discurrido sirve para tener como no probadas las excepciones referidas a la *“Ausencia de Presunción de Responsabilidad en la Responsabilidad por el hecho de un Tercero”*; *Inexistencia de Nexo Causal por Hecho Exclusivo de un Tercero”*; *“Inexistencia de Nexo Causal Entre el Hecho del Conductor y el Accidente, Así Como la Relación Entre el Accidente y el Fallecimiento del Demandante, a Causa de la Ocurrencia del Hecho de un Tercero”*; *“Ausencia de Responsabilidad”*; *“Ausencia de Culpa”*; *“Inexistencia De Responsabilidad Extracontractual”*; *Cumplimiento de la Obligación de Seguridad”*; e *“Inexistencia de Responsabilidad”* .

6. No desvirtuada la presunción de culpa en cabeza del conductor del taxi que se encontraba amparado con la póliza de seguros que la demandada otorgó, corresponde ahora al Tribunal establecer el perjuicio por el que debe responder la compañía aseguradora, puesto que no admite discusión la relación contractual que medió entre la compañía Tax Colombia SAS, y Mundial de Seguros S.A., en razón a que su existencia se demostró de conformidad con el artículo 1046 del C. de Co., con la copia digital de la *“póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros”*²⁰, que amparó al vehículo de placas WHQ-205, de propiedad de María Hilda Martínez,

¹⁹ C.S.J. Sent. Tutela Jun.30/2009, exp. 1100102030002009-01044-00.

²⁰ 028ContestaciónDemanda28 Fol 60 Digital

afiliado a la empresa transportadora que fungió como tomadora y asegurada en el aludido contrato.

6.1 En esa tarea, se recuerda que los perjuicios pueden ser de dos clases: *i)* patrimoniales, conocidos como daños materiales, los se dividen en daño emergente y lucro cesante; y *ii)* extrapatrimoniales, que se suelen clasificar entre otros, en: a) daño moral y b) daño a la vida de relación. Los demandantes pidieron por lucro cesante, \$1.757.795 y, por daño moral \$160.000.000.

Al respecto, como sostiene la jurisprudencia, no puede existir condena por perjuicios sin prueba de su causación; afirmación que reporta aplicación en cuanto a la suma que solicitaron los actores por concepto de la manutención y ayuda que les brindaba la señora Blanca Lilia Pinzón, habida cuenta que sobre el particular solo obra el interrogatorio que absolvieron en desarrollo de la audiencia inicial, donde coincidieron en señalar que quién recibía ayudas era la hija menor de la causante, Nohemy Torres Pinzón, quien para la época cursaba una carrera técnica.

Pero, como según la misma jurisprudencia a nadie le es lícito hacer prueba con su propio dicho, lo sostenido por los deponentes no se puede tener como medio demostrativo del lucro cesante que reclamaron; debieron aportar cualquiera otra probanza que demostrara que era Blanca Lilia quien les proporcionaba la ayuda económica; luego en ese puntual aspecto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba a que alude el canon 167 del C.G.P., por ello no se puede acceder al reconocimiento de tal perjuicio, con lo que de paso se estructura la excepción denominada *“Inexistencia de Prueba de los Daños Materiales reclamados por el Demandante.”*

6.2 En lo que concierne al daño moral *“consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de*

su detrimento directo".²¹, por pertenecer a la esfera íntima del individuo, sólo quien padece el dolor subjetivo conoce su intensidad, luego acreditarlo de forma objetiva no es apropiado, al no ser comunicado en su verdadera dimensión; por ello es que queda al prudente arbitrio del juez, quien debe hacer uso del llamado *arbitrium iudicis*.

Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia al decir que el dolor *"es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo (...) Se trata de otorgarle una suma de dinero a una viuda, a un lesionado, para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena. No se busca entonces que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado"*²².

De igual forma, los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más cercanos a la víctima fallecida, categoría que ostentan los aquí demandantes, señores Bernardo Torres Villamil (esposo), Jenny Katherine Torres Pinzón, Juan Carlos Torres Pinzón, Nohemy Torres Pinzón, Dora Isabel Pinzón, Sandra Verónica Pinzón y Feliver Pinzón (hijos), como lo evidencian el registro civil del matrimonio y los registros civiles de nacimiento que adosaron con la demanda²³.

6.3 Pese a lo anterior, no existe mérito para acceder a condenar a la aseguradora en el monto que piden los demandantes, esto es, \$20.000.000 para cada uno, pues si bien es inferior al límite que para tal propósito tiene en cuenta la jurisprudencia, lo cierto es que no se puede desconocer el máximo asegurado convenido en la póliza de seguro Número 2000004255, previsto en 60 SMMLV, en razón a que *"El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*, conforme lo dispone el artículo 1709 del C de Co.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas. Ref.: 2005-406-01

²² Henao Juan Carlos, pág. 231

²³ 002Anexos/ 012RegistroVictorHugoTorres/ 013RegistroJuanCARlosTorres/ 014RegistroJenyTorres

Por consiguiente, la condena en favor de los señores Bernardo Torres Villamil, Jenny Katherine Torres Pinzón, Juan Carlos Torres Pinzón, Nohemy Torres Pinzón, Dora Isabel Pinzón, Sandra Verónica Pinzón y Feliver Pinzón por concepto de perjuicios morales, solo asciende a la suma \$8.571.428,57 (equivalente a 7.39 smlmv), teniendo en cuenta que el valor del salario a la fecha de esta providencia.

Conforme a lo anterior no prosperan las excepciones referidas “Inexistencia de Prueba de los Daños Inmateriales reclamados por el Demandante”; “Inexistencia del Siniestro; “Disponibilidad de Cobertura, por Valor Asegurado” ; “Cobertura En Exceso de los Pagos del Soat”; y “Normas y Cláusulas que rigen el contrato de Seguro” .

Y, también por lo anotado, sí quedaron acreditadas las denominadas: “Inexistencia de Prueba de los Daños Materiales reclamados por el Demandante” así como el “Límite del Valor Asegurado de la Póliza 2000004255.”

7. En conclusión, se revocará la sentencia apelada para acceder de manera parcial a las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo de la aseguradora demandada, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de \$2.320.000 equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Las de primera, las señalará el funcionario de primer grado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado 8 Civil del Circuito el 27 de febrero de 2023, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia para, en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada referidas la “*Inexistencia de Prueba de los Daños Materiales reclamados por el Demandante*”; así como el “*Límite del Valor Asegurado de la Póliza 2000004255*”. Asimismo, se **DECLARAN NO PROBADAS** las demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la Sociedad Compañía Mundial De Seguros S.A., es civil y contractualmente responsable de los daños causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo de pacas WHQ-205, donde perdió la vida la señora Blanca Lilia Pinzón (q.e.p.d.) al haber otorgado la póliza de seguro que los garantizaba.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Sociedad Compañía Mundial De Seguros S.A., a pagar, a cada uno de los demandantes, señores Bernardo Torres Villamil, Jenny Katherine Torres Pinzón, Juan Carlos Torres Pinzón, Nohemy Torres Pinzón, Dora Isabel Pinzón, Sandra Verónica Pinzón y Feliver Pinzón, la suma de \$ 8.571.428,57, conforme a lo decantado en la parte motiva de este fallo. Dichas deberán ser pagadas, a título de perjuicios morales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión; a partir de allí correrán intereses moratorios.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense por el *a quo* como lo dispone el artículo 366

del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$2'320.000 como agencias en derecho de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Rad. 08 2021 00028 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Rad. 08 2021 00028 01

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Rad. 08 2021 00028 01